

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informando:

- Se recibió poder general otorgado por la señora Martha Olivia Vélez Galle (acreedora), a la señora ESLEDY JULIET ROMERO VÉLEZ, quien según escritura No. 4951 del 4 de octubre de 2005, se encuentra facultada para admitir pagos de los deudores que tengan créditos reconocidos o que se reconocieran a su favor.
- El deudor, tal y como fue solicitado mediante auto No. 1067 del 23 de junio del 2021, presentó reforma al acuerdo resolutorio, ajustada a la prelación de crédito prevista en el ordenamiento jurídico.
- Por otro lado, se recibió la cesión de los derechos de crédito (PRENDARIO), por parte del Banco Finandina a la señora Luz Amparo Hoyos Urrea.
- Finalmente, se solicitó la aclaración del auto No. 1067 del 23 de junio del 2021, atendiendo que pese haberse reconocido la obligación quirografaria en favor del Banco Davivienda por un capital de \$91.520.794 pesos, la misma no fue relacionada en el cuadro de la prelación. Sírvese a proveer.

Manizales, 24 de agosto de 2021.

VANESSA SALZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1456

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA

RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los artículos 557 y 569 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar el control de legalidad sobre la nueva reforma al acuerdo resolutorio presentado por el deudor, tras

haberse declarado la nulidad sobre la anterior reforma. En concordancia con lo anterior, se procede a la validación de los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 de la norma precitada.

II. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante HECTOR JOSÉ HOYOS URREA, se designó al liquidador y se ordenó librar los oficios a todos los Juzgados de orden Nacional.
- El 11 de agosto del 2016, el liquidador dentro del proceso de la referencia, presentó inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar del señor Hoyos Urrea.
- El 16 de agosto del 2016, el LIQUIDADOR allegó prueba de la notificación por aviso surtido en el diario la Patria, a través del cual se convocó a todos los acreedores del señor HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA hacerse parte dentro del proceso, y el respectivo aviso enviado a cada uno de los acreedores reconocidos.
- A través de auto interlocutorio No. 2422 del 4 de octubre del 2016, se corrió traslado a los acreedores y el deudor para que presentaran objeciones de las acreencias relacionadas por el liquidador.
- El día 31 de octubre del 2017, el liquidador presentó actualización de los avalúos de los bienes de propiedad del deudor.
- El 19 de julio de la anualidad el deudor dentro del proceso de la referencia, presentó acuerdo resolutorio para aceptación de los acreedores, el cual fue modificado en relación al plazo mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2019.
- Mediante auto interlocutorio No. 2299 del 7 de noviembre del 2019, se aprobó el acuerdo resolutorio suscrito por el deudor Héctor José Hoyos Urrea.
- Mediante providencia No. 1340 del 14 de octubre del 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de reforma del acuerdo resolutorio de que tratan los artículos 556 y 560 del C.G.P, por cuanto, el deudor incumplió el acuerdo celebrado en el año 2019.
- El 7 de mayo del 2021, se llevó a cabo la audiencia de aprobación de la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor, sin embargo, dadas las impugnaciones presentadas, se procedió al estudio de que tratan el artículo 557 del Código General del Proceso.

- A través de auto dictado el 23 de junio del 2021, se declaró la nulidad de la reforma del acuerdo resolutorio presentada por el deudor, y se solicitó que se presentara una nueva reforma del acuerdo de pago, que estuviera ajustada a las disposiciones de prelación de crédito prevista en la ley.

III. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante; **(i)** se le imprimió el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso, **(ii)** se nombró al liquidador, se fijaron sus honorarios provisionales y se ordenó la notificación de todos los acreedores, incluyendo los jueces que adelantaran procesos ejecutivos en contra del deudor. **(iii)** se ordenó al liquidador la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. **(iv)** Se le corrió traslado a los acreedores por el término de veinte (20) días, para que se hicieran parte dentro del proceso y presentaran sus respectivas objeciones. **(v)** se corrió traslado por el término de diez (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador **(vi)** se corrió traslado de las objeciones y nuevos avalúos presentados por el deudor. **(vii)** Se decretó de oficio dictamen pericial por perito evaluador. **(viii)** Se llevó a cabo acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **(ix)** Se encuentra pendiente la aprobación, por única vez, de la reforma del acuerdo suscrito por el deudor con sus acreedores.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad, no se encontraron vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado hasta el momento; por tanto en aplicación al artículo 556 en concordancia con los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, procederá esta Juzgadora a realizar el estudio y validación de la nueva reforma al acuerdo resolutorio presentado por el deudor.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo señalado en acápites anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 556 del C.G.P, el despacho procede a realizar el control de legalidad sobre la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor, el cual, prevé las siguientes condiciones:

ACUERDO RESOLUTORIO (MODIFICACIÓN) DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL SEÑOR HECTOR JOSE HOYOS URREA												
TIPO DE CRÉDITO	CLASE DE CRÉDITO	ENTIDAD ACREEDORA	CAPITAL	FECHA DE INICIO		VALOR CUOTA	INTERESES E. A.	CUOTA MENSUAL FIJA + INTERESES	FECHA FINAL		NÚMERO DE CUOTAS	% DE PARTICIPACIÓN
				# MES	MES/AÑO				# MES	MES/AÑO		
CLASE 1	FISCALES	Invama (fiscal)	\$ 2.701.844	11	ago/22	\$ 2.701.844	-	\$ 2.701.844	11	ago/22	1	0,26 %
		Municipio de Manizales (Fiscal)	\$ 56.818.532	11	ago/22	\$ 56.818.532	-	\$ 56.818.532	11	ago/22	1	8,46 %
		Municipio de Santa Rosa (fiscal)	\$ 3.180.000	11	ago/22	\$ 3.180.000	-	\$ 3.180.000	11	ago/22	1	0,35 %
		Municipio de Palestina (Fiscal)	\$ 12.884.374	11	ago/22	\$ 12.884.374	-	\$ 12.884.374	11	ago/22	1	1,21 %
CLASE 2	PRENDARIO	Banco Finandina (prendario)	\$ 23.035.805	12	sep/22	\$ 23.035.805	-	\$ 23.035.805	12	sep/22	1	2,61 %
CLASE 3	HIPOTECARIO	Pablo Emilio Vargas (hipotecario)	\$ 87.494.000	13	oct/22	\$ 1.041.595	5 %	\$ 1.232.072	96	oct/29	84	10,67 %
		Banco Davivienda S.A. (hipotecario)	\$ 128.711.518	13	oct/22	\$ 1.532.280	5 %	\$ 1.812.488	96	oct/29	84	14,73 %

		Tituladora Colombiana S.A. (hipotecario)	\$ 35.292.042	13 oct/22	\$ 420.143	5 %	\$ 496.975	96 oct/29	8 4	4,01 %
		Andrés Felipe Hoyos (hipotecario)	\$ 87.494.000	13 oct/22	\$ 1.041.595	5 %	\$ 1.232.072	96 oct/29	8 4	10,67 %
CLASE 5	QUIROGRAFARIO	Banco Davivienda S.A. (quirografario)	\$ 91.520.640	97 nov/29	\$ 2.691.784	4 %	\$ 2.848.769	130 sep/32	3 4	11,87 %
		Pablo Emilio Vargas (quirografario)	\$ 83.122.500	97 nov/29	\$ 2.444.779	4 %	\$ 2.587.359	130 sep/32	3 4	10,14 %
		Propiedad Horizontal Edificio Cervantes (administración)	\$ 43.136.794	97 nov/29	\$ 1.268.729	4 %	\$ 1.342.722	130 sep/32	3 4	4,18 %

Sobre las particularidades de la reforma del acuerdo, el deudor propuso:

1. Que los 10 primeros meses fueran de periodo de gracia o plazo a favor.
2. Que en el mes 11 se pagarían todos los créditos fiscales en una sola cuota.
3. Que el crédito prendario se cancelaría en una sola cuota en el mes 12.
4. A partir del mes 13 y mediante 84 cuotas, se cancelarían los créditos hipotecarios.
5. Desde el mes 97 y a través de 34 cuotas, se pagarían los créditos quirografarios.
6. Una condonación de los intereses en mora producidos hasta a la fecha de corte de pago de cada acreencia, reconociendo el 100% del capital adeudado.
7. Con relación a los créditos fiscales se reconocen impuestos, tasas, contribuciones y demás beneficios que el ordenamiento fiscal permita.
8. Los créditos de primera y segunda clase no reconocerá intereses corrientes, por cuanto se cancelarán en una sola cuota.
9. A los créditos de tercera y quinta clase, se les reconocerá un interés efectivo anual del 5% (Hipotecarios) y el 4% (Quirografarios).
10. Se reconocen los seguros de los créditos hipotecarios.

Colofón a lo expuesto, y en uso de las facultades previstas en el artículo 557, se examina el contenido del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:	VALIDACIÓN ACUERDO RESOLUTORIO HECTOR JOSÉ HOYOS URREA
1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.	La reforma del acuerdo fue presentada el día 26 de julio del 2021, encontrándose ajustada al término previsto por el Despacho mediante providencia No. 1067 del 23 de junio del 2021.

<p>2. <i>Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</i></p>	<p>La aprobación por parte de los acreedores se constatará una vez se realice el control de legalidad por parte del despacho, por cuanto, frente a la presentada con antelación por el deudor, se declaró su nulidad, al no ser atendidas las obligaciones conforme a la prelación de créditos.</p>
<p>3. <i>Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.</i></p>	<p>La reforma del acuerdo de pago se efectuó con base a todas las obligaciones reconocidas dentro del proceso de la referencia.</p>
<p>4. <i>Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</i></p>	<p>Tal y como fue mencionado en inciso anterior, la reforma del acuerdo resolutorio incluyó cada una de las obligaciones reconocidas dentro del trámite de la referencia, entre las cuales se encuentran reconocidas deudas fiscales a favor del Municipio de Manizales, Invama, Municipio de Palestina y el Municipio de Santa Rosa.</p>
<p>5. <i>Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</i></p>	<p>En caso de que proceda la aprobación del acuerdo por parte de los acreedores, se librarán por secretaría los oficios correspondientes.</p>
<p>6. <i>Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</i></p>	<p>No fueron utilizados los bienes del deudor para presentar la reforma del acuerdo resolutorio, por cuanto las cuotas pactadas serán atendidas con su patrimonio líquido.</p>
<p>7. <i>Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</i></p>	<p>La propuesta económica fijada en la reforma del acuerdo frente a los créditos fiscales, si bien es cierto reconoce la totalidad de la obligación, desconoce el reconocimiento de los intereses que se causarían en el periodo de gracia solicitado por el deudor.</p> <p>De igual forma y dado que tres de las acreencias fiscales contienen obligaciones de carácter periódico, no se puede desconocer bajo ningún presupuesto, el reconocimiento y pago dentro del término respectivo, que en caso de allegarse a un acuerdo de</p>

	pago con las mismas, reconozca los respectivos intereses, pues su omisión, conllevaría a un detrimento patrimonial del Estado.
8. <i>Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</i>	El deudor conforme a lo requerido por el despacho, atiende las obligaciones sujeta a la prelación de créditos establecida por la ley, sin embargo, frente a los créditos de primera clase, se evidencia que no hace el reconocimiento de intereses.
9. <i>En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</i>	La reforma del acuerdo no prevé novación de pago.
10. <i>No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.</i>	La reforma del acuerdo resolutorio como fue mencionado en líneas anteriores, solo será aprobada o no por los acreedores, una vez el despacho verifique que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, con relación a lo preceptuado en el artículo 554 del Código General del Proceso, el acuerdo debe contener:

(...)

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. *El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*
- 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*
- 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*
- 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*
- 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*

7. El término máximo para su cumplimiento."

De cara a lo anterior, se evidencia que la reforma del acuerdo resolutorio no cumple con las prerrogativas previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 553 del Código General del Proceso, como tampoco la prevista en el numeral 3 del artículo 554 de la precitada norma.

Así las cosas, y en concordancia con las facultades conferidas en los artículos 556 y 557 del C.G.P, con observancia en las disposiciones de que tratan los artículos 553 y 554 de la misma norma, se logró constatar que la reforma del acuerdo presentado por el deudor no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, como ya se dijo, desatiende las condiciones especiales de los créditos fiscales, los cuales no admiten condonaciones, rebajas por impuestos, tasas o contribuciones.

Lo anterior, dado que el deudor no reconoce los intereses por los 11 meses que señala como periodo de gracia, así como tampoco indica de forma precisa cómo se van a cancelar las erogaciones que se generen en ese lapso de tiempo por la nuevas obligaciones surgidas en favor de las entidades territoriales.

En razón a lo expuesto, se hace necesario que el deudor dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, ajuste la reforma del acuerdo en cuanto al reconocimiento de los créditos de primera categoría (fiscales), reconociendo el pago de intereses, obligaciones futuras y la totalidad de la cuota, sin que medie algún tipo de condonación.

Aunado a lo anterior, y dado que el deudor aportó el Registro Civil de nacimiento de su hija María José Hoyos Pérez donde acreditó que es mayor de 18 años, sin dependencia económica a su padre, la misma no tendrá que ser incluida en las obligaciones de primera categoría.

VI OTRAS SOLICITUDES

ACREEDORA MARTHA OLIVIA VELEZ GALLEGO

Se incorpora al dossier el poder general otorgado por la señora Martha Olivia Vélez Gallego a la señora Esledy Juliet Romero Vélez, señalando que el mismo será tenido en cuenta una vez la reforma del acuerdo deba ser aprobada por los acreedores, que para el caso sub examine, contara con el voto la señora Romero Vélez.

CESION DE CRÉDITO FINANANDINA

Así las cosas, se agrega al dossier la cesión de crédito presentado por la apoderada especial del Banco Finandina a la señora Luz Amparo Hoyos Urrea, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se dispuso:

"(...) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en*

documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”
(Negrilla fuera de texto)

Bajo esta misma línea, se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

“(…) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Así pues, se tiene que el acreedor Banco Finandina S.A, mediante contrato celebrado con la señora Luz Amparo Hoyos Urrea, pretende transferir el derecho de crédito derivados de la obligación No. 161005313, mediante la cual se constituyó una prenda sobre el vehículo de placas WBE675.

En primer lugar, se tiene que señalar que el crédito en cesión fue hecho valer mediante proceso Ejecutivo Mixto (por su denominación inicial) ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado No. 17001400301220120024400, mismo que fue incorporado dentro del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, tal y como se encuentra dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Atendiendo tal consideración, y frente a las formalidades de la cesión del crédito en cuanto a la entrega del título que prevé el artículo 1959 del Código Civil, **DEL CEDENTE AL CESIONARIO**, mal haría esta operadora judicial en valorar dicha prerrogativa, sin identificar que el acreedor se encuentra en una imposibilidad de entregar el mismo al nuevo cesionario, por cuanto el pagaré y el contrato de prenda celebrado, se encuentra incorporada dentro del proceso bajo el radicado No. 17001400301220120024400. En razón a ello, y dado que la base de cobro ejecutivo es la que encara una de las acreencias de la presente liquidación, se entenderá satisfecho este punto y ajustado a lo que derecho corresponde.

Ahora bien, tal y como se evidencia del cartulario, la cesión del crédito presentada es plenamente conocida por el deudor, en cuanto, la mismo fue presentada por su apoderado mediante memorial del 23 de julio del 2021.

Como consecuencia, se evidencia que la solicitud de cesión del crédito encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, y por tanto, debe ser aceptada por este despacho judicial.

Por lo anterior, es necesario advertir que con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

ACLARACIÓN CRÉDITO QUIROGRAFARIO DAVIVIENDA

Dada la solicitud arribada por la vocera judicial del Banco Davivienda y el deudor, se evidencia que el auto interlocutorio No. 1067 del 23 de junio del 2021, pese a que sí tuvo en cuenta la obligación quirografaria en favor de Davivienda, por valor de 91.520.640 pesos sobre el capital, al momento de discriminar las acreencias en sus categorías, no la tuvo en cuenta. Sin embargo, se evidenció que el deudor sí ajustó la reforma conforme a esta obligación, en razón a ello, se procedió a realizar el control de legalidad correspondiente.

Así las cosas, se procede a relacionar los créditos y obligaciones reconocidas dentro de la presente causa, ajustadas a la respectiva prelación, a saber:

CATEGORIA PRELACIÓN	ACREENCIA
PRIMERA CLASE	INVAMA MUNICIPIO DE MANIZALES MUNICIPIO DE SANTA ROSA MUNICIPIO DE PALESTINA ALIMENTOS
SEGUNDA CLASE	BANCO FINANDINA(PRENDIA)
TERCERA CLASE	PABLO EMILIO VARGAS (HIPOTECARIO) BANCO DAVIVIENDA S.A (HIPOTECARIO) TITULARIZADORA COLOMBIA S.A (HIPOTECARIO) ANDRES FELIPE HOYOS (HIPOTECARIO)
QUINTA CLASE	PABLO EMILIO VARGAS P.H CERVANTES P.H SANTA HELENA MARTHA OLIVIA VELEZ CARLOS ANDRES ALARCON FABIO ANDRES PALOMINO

	MARIA ESPERANZA HOYOS BANCO DAVIVIENDA
--	---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: NO APROBAR la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor HECTOR JOSÉ HOYOS URREA.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, ajuste la reforma del acuerdo en cuanto al reconocimiento de los créditos de primera categoría (fiscales), en materia de reconocimiento de pago de intereses, obligaciones futuras y la totalidad de la cuota, sin que medie algún tipo de condonación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No.127 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA